



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 765-2017-MPH/A.

Ayacucho,

20 DIC. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 80-2017-MPH/16. de fecha 01 de diciembre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 453-2015-MPH/GDT, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017 y notificado el 18 de octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Territorial, resuelve suspender los procedimientos administrativos iniciados sobre visación de planos y memoria descriptiva presentado por Yoni Wildor Nicolás Rojas, la solicitud interpuesta por Alfredo Nicolás Vivanco sobre información de validez de planos y lo solicitado por Limaco Badajos Ana Constanza, sobre paralización de trámites administrativos de Alfredo Nicolás Vivanco, hasta que se emita pronunciamiento final jurisdiccional sobre el particular; tal como lo señala, el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;"

Que el artículo 149° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre si; a efecto de que, la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones como notificaciones o actuaciones de prueba, así como también evitar resoluciones contradictorias.

De lo expuesto precedentemente se tiene que mediante los expedientes administrativos N° 27108 y 27251 de fechas 06 y 07 de noviembre de 2017, a través del cual los administrados Alfredo Nicolás Vivanco y Yoni Wildor Nicolás Rojas interponen recurso administrativo de apelación contra las Resolución Gerencial N° 453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017; siendo así se procede acumular la documentación presentada a este Despacho en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad; establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274440;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el administrado **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley, señala cuales son los medios y/o recursos administrativos con los que cuenta el administrado





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

para cuestionar un acto administrativo siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; En tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoados por los recurrentes Alfredo Nicolás Vivanco y Yoni Wildor Nicolás Rojas, se advierte que:

- a) Han sido interpuestos el 06 y 07 de noviembre de 2017.
- b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- c) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Por lo que, habiendo cumplido con los requisitos de formalidad previstos por ley, se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación.

Que, de autos se tiene los escritos con registro N° 27108 y 27251 de fechas 06 y 07 de noviembre de 2017, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso impugnativo de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017, el cual resuelve suspender los procedimientos administrativos iniciados sobre visación de planos y memoria descriptiva presentado por Yoni Wildor Nicolás Rojas, la solicitud interpuesta por Alfredo Nicolás Vivanco sobre información de validez de planos y 10 solicitado por Limaco Badajos Ana Constanza, sobre paralización de trámites administrativos de Alfredo Nicolás Vivanco, hasta que se emita pronunciamiento final jurisdiccional sobre el particular; Para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación,

Que, de autos se tiene los Exp. Administrativos con Registro N° 27108 y 27251 de fechas 06 y 07 de noviembre de 2017, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso impugnativo de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017, el cual resuelve suspender los procedimientos administrativos iniciados; por los siguientes fundamentos resaltante:

- Que, con Exp. Administrativo N° 9551 de fecha 07 de abril de 2017, el señor Yoni Wildor Nicolás Rojas, solicita tramite de visación de planos y memoria descriptiva del inmueble ubicado en el Jr. Glorieta N° 205 y 209 lote 02.
- Que, con Exp. Administrativo N° 11751 de fecha 05 de mayo de 2017, el señor Alfredo Nicolás Vivanco, solicita la Información de Validez de plano con sello Municipal aprobado del predio arriba mencionado.
- Que, con Exp. Administrativo N° 14885 de fecha 12 de junio de 2017, la señora Ana Constanza Limaco Badajos, solicita paralización de trámites administrativos realizados por Alfredo Nicolás Vivanco, haciendo saber sobre el proceso civil que se encuentra en el Expediente N° 02530-2015-0-0501; ya que, existe un conflicto con el señor Alfredo Nicolás Vivanco respecto a la propiedad que se pretende visar los planos y la memoria descriptiva.
- Que, la Sub Gerencia: de Centro Histórico, concluye de la inspección ocular que, no existe alineamiento o cerco definido de acuerdo al plano aprobado por la División de Planeamiento Urbano, advirtiéndose que existen problemas sobre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



derechos de propiedad.

- Que la Municipalidad Provincia de Huamanga no es la instancia correspondiente para dilucidar conflictos de índole civil y penal entre particulares.

Que, los Administrados solicitan nulidad y se deje sin efecto legal la Resolución Gerencial N°453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017; por lo que, es materia de recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

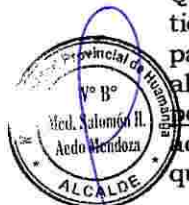
Que, sus peticiones no han sido resueltas oportunamente, pese haber transcurrido el tiempo en demasía que otorga la Ley, advirtiéndose en todo momento una inminente parcialización funcional a favor de un tercero ajena al procedimiento administrativo (...) al favorecer : a doña Constanza Limaco Badajoz, quien pese a ser ajena a los trámites peticionados, y sin acreditar su derecho de propiedad así como tampoco legitimidad para actuar en el proceso administrativo se le ha dado razón en forma ilegal y arbitraria, con lo que se configura el delito de abuso de autoridad.

Dentro de su propia institución edil, se ha otorgado mediante resolución de mayor jerarquía que doña Ana María Constanza Limaco, no es propietaria ni posesionaria y que el acto administrativo realizado por dicha persona ha sido sancionado mediante Resolución de Alcaldía N° 1021-2015- MPH/A de fecha 21 de diciembre de 2015, y cuyo acto administrativo que agotaba la vía administrativa no ha formulado el proceso de contencioso administrativo y por ende ha quedado firme dicha resolución, habiendo acreditado que no es propietaria sobre mi propiedad;

La resolución materia de impugnación contraviene el debido proceso y arbitrariamente vulnera mis derechos de propiedad del predio, (...) la cual no me permite tener la visación de mis planos y de la memoria descriptiva de mi propiedad, acto administrativo que nada tiene que ver con el derecho de propiedad de la peticionante, al haberse acreditado de manera indubitable mi derecho de propiedad. (...) ya que como se advierte se tiene de dicha norma que señala que solo se suspenderá el proceso administrativo en trámite cuando de por medio se discuta un derecho en las que ambas partes sostienen que son propietarios o que ambas partes tienen la necesidad de contar con la visación del plano y la memoria descriptiva. Ya que conforme se tiene de los Expedientes Judiciales en giro se tiene tanto el Expediente Civil N° 0992-2016-0-050 1-JR-CI-02 seguido por Alfredo Nicolás Vivanco contra Daniel Edgar Gutiérrez Gálvez y del Expediente Civil N° 02530-2015-0-0501- JR-CI-02 seguido por Alfredo Nicolás Vivanco contra Ana Constanza Limaco Badajoz, ambos casos sobre Reivindicación;

Que, respecto al primer argumento mencionado por los administrados, que hace referencia al favorecimiento de una tercera ajena al procedimiento administrativo de visación de planos y memoria descriptiva; cabe señalar, que en el Artículo 107° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos en General, hace mención sobre las Solicitudes en interés particular del administrado; en la que, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición." es así que, que en el presente caso, la Sra. Ana Constanza Limaco Badajoz hizo de conocimiento sobre el Proceso Civil que se encuentra en el Expediente N° 02530- 2015-0-0501; ya que, existe un conflicto con el señor Alfredo Nicolás Vivanco respecto a la propiedad que se pretende visar los planos y la memoria descriptiva; es así, que hizo valer su derecho a formular legítima oposición respecto al trámite administrativo solicitado por los recurrentes;

Que, respecto al segundo argumento mencionado por los recurrentes, cabe señalar que la documentación obrante en autos y de los antecedentes recabados se advierte, que la Resolución de Alcaldía N° 1021-2015- MPH/A de fecha 21 de diciembre de 2015, Declara: infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 431-2015-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MPH/A de fecha 10 de agosto de 2015, interpuesto por la recurrente Ana Constanza Limaco Badajos; ya que, se le había sancionado administrativamente por construir el tercer piso sin contar con licencia de construcción; evidenciándose así, que la señora Ana Constanza Limaco Badajos fue sancionada con el Código 01-001 del RAISA; por tanto, es de advertir que en la Resolución de Alcaldía N° 1021-2015- MPH/A de fecha 21 de diciembre de 2015, no hace mención que la Sra. Ana Constanza Limaco Badajos no es propietaria ni posesionaria; por lo que, dicho argumento planteado por el Sr. Alfredo Nicolás Vivanco, no es verídico; ya que, únicamente el tema a tratar en la referida Resolución de Alcaldía, es sobre la apelación a la sanción interpuesta por haber construido sin contar licencia de construcción, mas no el derecho de propiedad;

Respecto al tercer argumento mencionado por los administrados, sobre "la resolución materia de impugnación que contraviene el debido proceso y arbitrariamente vulnera mis derechos de propiedad del predio", respecto a lo señalado, cabe precisar:

Que, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y Legalidad; ya que, al momento de haberse resuelto la suspensión de los procedimientos administrativos iniciados por los recurrentes, la autoridad administrativa cumplió con notificar a los administrados, poniendo en conocimiento la suspensión de los procedimientos administrativos iniciados por los recurrentes por encontrarse en cumplimiento con artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la cual, hace referencia sobre la Cuestión Contenciosa en Procedimiento Administrativo, en la que señala: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)", asimismo en el Art. 64° numeral 64.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, también hace referencia sobre los Conflictos con la función jurisdiccional; la cual, señala: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas."; señalándose así en la notificación, la suspensión de los trámites administrativos de las actuaciones solicitadas por los recurrentes, a fin de que se emita pronunciamiento final en sede jurisdiccional;

Asimismo, en el tercer argumento mencionado por los recurrentes, también señalan que la resolución impugnada "no le permite tener la visación de mis planos y de la memoria descriptiva de su propiedad, acto administrativo que nada tiene que ver con el derecho de propiedad"; al respecto cabe señalar, que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA - 2013), dispone los requisitos para la visación de plano y memoria descriptiva; las cuales son:

1. Solicitud dirigida al Alcalde
2. Plano de Ubicación y Localización a una escala adecuada, detallando características técnicas, áreas, linderos y medidas perimétricas, firmado por el profesional y el propietario (tres juegos).
3. Memoria descriptiva
4. Documento que acredite la propiedad Escritura Pública, Compra Venta, Título de Propiedad, Ficha Registral o Copia Literal.
5. Copia del comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente.

De lo mencionado, precedentemente, se tiene que en el presente caso, no se cumplen los requisitos a cabalidad; ya que, el título de propiedad del área que se solicita para visación de planos y memoria descriptiva se encuentra en controversia litigiosa en Sede Jurisdiccional sobre reivindicación; por existir dos copias literales con relación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del predio ubicado Jr. Arequipa S/N (4ta cuadra) ; ya que, por una parte el sr. Alfredo Nicolás Vivanco tiene Copia Literal - Predios PARTIDA N° 02001963 del Jr. Arequipa S/N (4ta cuadra) de fecha 19 de noviembre de 2014; y por la otra parte la sra. Ana Constanza Limaco Badajos, la cual posee Copia Literal - Registro de sucesión Intestada inscrita en la SUNARP - partida N° 11101671 del Jr. Glorieta y Vía Evitamiento de fecha 21 de julio 2014; asimismo, de la Inspección Ocular realizada por nuestra Entidad Edil, se verificó que existe una superposición de predios; ya que, no se encuentra definido físicamente con cerco u otra construcción; por lo tanto evidenciándose que existen problemas sobre los derechos de propiedad; es así, que se concluye que no cumple con los requisitos 2 y 4 que son indispensables para la visación de plano y memoria descriptiva;



Que, se debe tener presente que el certificado literal de partida (antes copia literal) es la reproducción total o parcial de los documentos que conforman el título archivado o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición. En este documento, expedido por un registrador, abogado certificador o certificador de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp, se especifica el nombre del propietario de un bien o derecho inscrito en una determinada partida registral;



Que, el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral. El Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus Órganos Jerárquicos. Ninguna autoridad, cualquiera sea su cargo o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía de las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo son competentes. El ordenamiento jurídico de las Municipalidades esta constituida por las normas emitidas por los órganos de Gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo;

Que, asimismo, la finalidad de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos en General, en su Artículo III del Título Preliminar menciona que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por los recurrentes ALFREDO NICOLÁS VIVANCO y YONI WILDOR NICOLÁS ROJAS contra la Resolución Gerencial N° 453-2015-MPH/GDT de fecha 16 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores ALFREDO NICOLÁS VIVANCO y YONI WILDOR NICOLÁS ROJAS, Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

